

UNDÉCIMO: Que, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, este tribunal logró adquirir la convicción de que el día 9 de agosto de 1985, alrededor de las 22:00 horas, en el frontis de la botillería de avenida Las Industrias N° 6.271 de la comuna de San Miguel, en circunstancias que se desarrollaba una jornada de protesta social en contra del gobierno de la época, Manuel Jesús Moreno Quezada recibió el impacto de un proyectil balístico en la cabeza, disparado por Rodolfo Alain Benavides Díaz, chofer de una ambulancia del Hospital Militar que transitaba por dicha arteria en dirección al norte, quien, haciendo uso excesivo de la fuerza, disparó el revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 302671 que portaba, con el fin de continuar su desplazamiento por la referida arteria con el paciente que transportaba.

DUODÉCIMO: Que los hechos referidos constituyen el delito de *homicidio simple*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, por haberse configurado los presupuestos de hecho de dicho ilícito, descartando la calificación propuesta por la acusadora, pues, a juicio del tribunal, no concurre en la especie la calificante primera, vale decir, alevosía, esgrimida en su presentación de fs. 1101.

En efecto, del mérito de los medios de prueba latamente referidos en los considerandos que anteceden no se desprende que el agente del Estado involucrado en los hechos que nos ocupan haya obrado “a traición” o “sobre seguro”, esto es, empleando medios, modos o formas que de manera directa hayan tendido a asegurar la ejecución del delito sin

riesgo para su persona, aumentando la indefensión de la víctima.

De otra parte, en concepto del tribunal, los hechos establecidos son constitutivos, además, de un ***crimen de lesa humanidad***, toda vez que de la prueba analizada se desprende que los hechos se produjeron durante una jornada de protesta social en contra del gobierno de la época, que fue reprimida mediante el uso excesivo de la fuerza por un agente del Estado, un sargento 2° del Ejército de Chile, quien, empleando un arma de fuego, hirió a un civil que, incluso, no formaba parte de las manifestaciones sino que se encontraba en el frontis de su local comercial y que dicha acción trajo como consecuencia la afectación definitiva del bien jurídico más relevante, esto es, la vida, condiciones fácticas que, sin duda, permiten aseverar que se cometió un crimen que no respetó el estándar mínimo de reglas de coexistencia.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto de la participación atribuida a **Rodolfo Alain Benavides Díaz**, en calidad de autor directo del delito de homicidio simple de Manuel Jesús Moreno Quezada, en primer término se tendrá en consideración que el acusado, exhortado a decir verdad, declaró a fs. 222, 247, 501 y 732 que, en la época de los hechos, tenía el grado de sargento 2° del Ejército de Chile. Que 9 de agosto de 1985, día en que se realizaba una protesta a nivel nacional, se encontraba como jefe de turno del servicio de ambulancia del Hospital Militar. Que, alrededor de las 21:00 horas, recibió un llamado solicitando el traslado de un paciente desde avenida Las Industrias hacia el hospital. Que, en razón de lo anterior, condujo la ambulancia R 1541, acompañado del escolta Luengo y el camillero Sepúlveda. Que su escolta llevaba una

subametralladora M10 y él un revólver marca Rossi, calibre 38. Que llegaron al lugar por avenida Las Industrias y subieron al paciente a la ambulancia junto a su mujer y a su hija. Que regresó por la misma avenida y, al pasar frente a la botillería signada con el N° 6191, dos sujetos que formaban parte de un grupo de personas les arrojaron piedras, ante lo cual, sin detener la marcha, a través de la ventana del conductor, efectuó un disparo al aire con su mano izquierda con el revólver Rossi que portaba, lo que permitió que la ambulancia pudiera continuar su desplazamiento. Que, posteriormente, en Agrícola, se encontraron nuevamente con barricadas y volvió a hacer uso de su arma de fuego; pero, dicho tiro no salió, ya que la bala quedó atorada en el cañón. Que, al día siguiente, supo que una persona había resultado muerta en el incidente ocurrido en avenida Las Industrias, ante lo cual dio cuenta de lo acontecido a su institución, entregando su arma de servicio.

En relación a la declaración del acusado, cabe hacer presente que esta sentenciadora tuvo la oportunidad de apreciar en el terreno donde ocurrieron los hechos, esto es, frente al N° 6.271 de avenida Las Industrias de la comuna de La Granja (ex comuna de San Miguel), la falta de veracidad del inculpado y contar, además, con la opinión de Juan José Indo Ponce, experto que, analizando los antecedentes recopilados a lo largo de la investigación y los relatos del acusado, dictaminó que los hechos referidos por éste son físicamente imposibles, dando una explicación contundente, clara y pormenorizada de cada uno de los fundamentos de sus conclusiones.

En efecto, el acusado reconoció haber efectuado un disparo con un revólver calibre .38, esto es, con un arma de

fuego de un calibre similar al del proyectil que causó la muerte de la víctima; pero, al aire; pretendiendo con ello y, amparado en un informe poco fiable –como ya se dijo-, eludir su responsabilidad, lo que se descartó por las siguientes consideraciones:

1.-Que, de acuerdo a la autopsia judicial N° 2.499/85, Manuel Moreno Quezada murió a causa de un traumatismo craneo encefálico por bala.

2.-Que la víctima presenta sólo una lesión producto del paso de un proyectil balístico, que dicho proyectil quedó alojado al interior del cráneo de la víctima, deformado y dividido en dos fragmentos de distinto tamaño.

3.-Que, examinados los referidos fragmentos, se determinó que corresponden a un único proyectil calibre .38 y que fueron disparados por un revólver del mismo calibre.

4.-Que todos los testigos están contestes en que en el instante en que la víctima Manuel Moreno Quezada recibió el impacto del proyectil balístico calibre .38 que le ocasionó la muerte, estando de pie en el frontis de la botillería de avenida Las Industrias N° 6.271 de la comuna de San Miguel, pasó por el lugar, en dirección al norte, la ambulancia del Hospital Militar, conducida por el sargento 2° Rodolfo Benavides Díaz, quien efectuó un disparo con un revólver calibre .38 a través de la ventana del costado delantero izquierdo, descartándose, como dijo el experto Juan José Indo Ponce, en su informe de fs. 1081, la existencia de un rebote.

5.-Que no existe antecedente alguno acerca de la intervención de otra persona –diferente al acusado- en la manipulación de algún revólver calibre .38 en las

inmediaciones del lugar de los hechos en tiempo próximo a su ocurrencia.

6.-Que, si bien el informe pericial balístico 806 B, de fecha 12 de diciembre de 1985, de fs. 748, planteó que el revólver que disparó el proyectil, además de corresponder al calibre .38, debió presentar un rayado balístico de cinco campos y cinco estrías con inclinación a la derecha, lo que descartaría la intervención del revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 302671, empleado por el acusado –que de acuerdo al informe pericial balístico 888-B emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile posee un rayado balístico de seis campos y seis estrías con inclinación a la derecha-, lo cierto es que, de acuerdo a lo expresado por Juan José Indo Ponce, perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 480 y en su informe pericial de fs. 1081, dicha conclusión, esto es, que el proyectil dubitado presentaba al emerger del plano de boca del arma de fuego que lo percutió “cinco campos y cinco estrías con inclinación a la derecha”, carece de fiabilidad, toda vez que resulta evidente que se efectuó la estimación en un proyectil deformado, fragmentado y en la parte de ostensible menor tamaño, por lo que, con seguridad, sólo se tuvo a la vista una parte del rayado balístico presente, siendo necesario para determinar el número de campos y estrías, tal como explicó el experto, un cálculo matemático que utiliza la medida del ancho de al menos un campo y una estría y el calibre exacto del proyectil y que la medida del campo y de la estría sea tomada en un sector que no se encuentre deformado.

En resumen, de la prueba de cargo antes referida, se desprende que Rodolfo Alain Benavides Díaz realizó una

serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del tipo penal que nos ocupa, por lo que le ha correspondido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio materia de la acusación, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

DÉCIMO CUARTO: Que se rechaza la solicitud de absolución, fundada en que se extinguió la responsabilidad penal del acusado por el motivo establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, esto es, la prescripción de la acción penal.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

Transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado, la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente. Por otra parte, el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la

posibilidad de error judicial y, por último, un castigo tardío lo hace ineficaz e inoportuno.

En el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales-, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables constituye un deber del Estado.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de *ius cogens* que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad y el Estatuto de Roma.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

Respecto de la petición de absolución subsidiaria, basada en que no se encontraría establecida la participación

del acusado en el delito que se le imputa, deberá estarse a lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de los medios de prueba que se tuvieron en consideración para determinar la participación de Rodolfo Benavides Díaz en calidad de autor ejecutor del delito de homicidio de Manuel Moreno Quezada y, asimismo, de las razones por las que se desestimó el informe pericial balístico N° 806 B, de fecha 12 de diciembre de 1985, en cuanto dicha pericia concluyó, a partir de una “esquirla” de tan solo 1,35 gramos y deformada, que el proyectil dubitado -del que alguna vez fue parte constitutiva- debió tener un rayado balístico de “cinco campos y cinco estrías” con inclinación a la derecha.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES

DÉCIMO QUINTO: Que beneficia al encausado Rodolfo Alain Benavides Díaz la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fecha 29 de abril de 2013, agregado a fs. 295 y siguiente -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Benavides Díaz no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones

en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, favorece al acusado Rodolfo Benavides Díaz la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Punitivo, es decir, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, el hechor se ha denunciado y confesado el delito, considerando que, de acuerdo a la opinión mayoritaria de los autores, la citada minorante es un premio al hechor cuya conducta posterior a la comisión del ilícito favorece la acción de la justicia y que del mérito de los antecedentes se desprende que Benavides Díaz, si bien tuvo la posibilidad de eludir la acción de la justicia, dio cuenta de lo ocurrido a la autoridad y, además, que si bien no confesó su participación culpable en los hechos que nos ocupan, reconoció que el día 9 de agosto de 1985, en horas de la noche, efectuó un disparo en las inmediaciones de la botillería en que se encontraba la víctima Manuel Jesús Moreno Quezada, ubicada en avenida Las Industrias N° 6.271 de la comuna de La Granja, con el revólver marca Rossi calibre .38 especial que portaba.

En efecto, del mérito de los antecedentes se desprende que la Tenencia de Carabineros La Castrina, mediante parte policial N° 663, de fecha 9 de agosto de 1985, dio cuenta de lo ocurrido al Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel, indicando que la muerte de Manuel Moreno Quezada se produjo por un disparo con arma de fuego, efectuado, según testigos presenciales, desde una ambulancia sin indicar características suficientes para su individualización, lo que motivó que, con fecha 23 de agosto de 1985, se dispusiera oficiar al Ministerio de Salud con el fin de

establecer si algún servicio de salud prestó servicio de ambulancia en las inmediaciones del lugar de los hechos.

Por su parte, del **oficio D.H.M./AJ ® N° 1000/192/1° Fisc. Mil.**, de fecha 12 de agosto de 1985, agregado a fs. 529, se desprende que el sargento 2° Rodolfo Benavides Díaz se presentó voluntariamente el día 11 de agosto de 1985, a las 16:00 horas, en la Guardia del Hospital Militar, con el fin de ponerse a disposición de las autoridades por su eventual participación en la muerte de Manuel Moreno Quezada, hecho ocurrido el día 9 de agosto de 1985, a las 22:40 horas, en avenida Las Industrias N° 6.271 de la comuna de La Granja.

De lo anterior emana que si bien Rodolfo Benavides Díaz no se denunció de inmediato, dio cuenta de su eventual participación en la muerte de la víctima Manuel Romero Quezada el día 11 de agosto de 1985, esto es, antes que la autoridad judicial tuviera noticia de ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cambio, no beneficia al acusado Rodolfo Benavides Díaz la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha minorante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que si bien Benavides Díaz reconoció que el día 9 de agosto de 1985, alrededor de las 22:30 horas, disparó a metros de la botillería en que se encontraba la víctima Manuel Jesús Moreno Quezada, ubicada en avenida Las Industrias N° 6.271 de la comuna de La Granja, desde una ambulancia en movimiento, con el

revólver marca Rossi calibre .38 especial que portaba, adujo circunstancias que podrían eximirlo o atenuar su responsabilidad, a saber que efectuó dicho disparo al aire y en los momentos en que era atacado por individuos que lanzaban piedras y mantenían encendida una barricada de neumáticos, lo que fue desvirtuado, conforme a lo razonado en el motivo décimo tercero.

DÉCIMO OCTAVO: Que no perjudica al acusado Rodolfo Benavides Díaz la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, invocada por Irma Bravo Badilla, esto es, abuso de superioridad, toda vez que el efecto agravatorio que implica el empleo de un arma de fuego por parte de un agente del Estado frente a la población civil desarmada, es uno de los elementos que llevó a esta sentenciadora a considerar este hecho un crimen de lesa humanidad y, por tanto, no puede ser valorado nuevamente en este momento, por impedirlo el principio non bis in ídem, consagrado expresamente en el artículo 63 del Código Punitivo.

DÉCIMO NOVENO: Que no perjudica al acusado Rodolfo Benavides Díaz la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, es decir, prevalencia del carácter público, esgrimida por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, toda vez que si bien Benavides Díaz, según consta de fs. 533, al momento de cometer el delito detentaba la calidad de sargento 2° del Ejército de Chile, cumplía servicios como conductor de una ambulancia del Hospital Militar e incluso empleó en la comisión del ilícito su arma de cargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, dicha causal de agravación es incompatible con

el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público constituye un elemento integrante del tipo.

VIGÉSIMO: Que tampoco concurre en contra del acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 12 del Código Penal, esto es, ejecutar el delito de noche, alegada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y por Irma Bravo Badilla, pues para su concurrencia, de acuerdo a la opinión mayoritaria de la doctrina, no se debe considerar meramente un criterio cronológico sino que la conducta del agente resulte más reprochable por haberse valido de la oscuridad y, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo referido por Sergio Eduardo Chávez Ahumada a fs. 741, el lugar en que ocurrieron los hechos contaba con luz artificial.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Rodolfo Alain Benavides Díaz, se consideró que resultó responsable, en calidad de autor, de un delito de homicidio simple, en grado consumado, sancionado, en la época, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

A continuación, que benefician al acusado Benavides Díaz dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, considerando el número y entidad de dichas circunstancias, se le impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, esto es, en el rango de presidio menor en su grado máximo.

Por último, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, acogiendo la solicitud de la defensa, se concederá a Rodolfo Benavides Díaz el beneficio de la Libertad Vigilada, establecido como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa.

Para ello se tuvo en consideración lo siguiente:

- 1.-La extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado -en el rango de presidio menor en su grado máximo-.
- 2.-Que Benavides Díaz no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.
- 3.-Que si bien el informe de fs. 961 y siguientes, emitido por el Jefe del Centro de Reinserción Social de Arica, de fecha 7 de agosto de 2015, refiere que el Consejo Técnico de dicho Centro de Reinserción Social no recomienda otorgar el beneficio de Libertad Vigilada al sentenciado, fundado en que presenta una baja responsividad y capacidad para evaluar los riesgos y tendencia a la victimización, a juicio del tribunal, su conducta anterior y posterior al hecho punible permite concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización.

EN CUANTO AL COMISO

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 31 del Código Punitivo, se decretará el comiso del arma de fuego con que se ejecutó el delito de homicidio materia de autos, es decir, el revólver marca Rossi, calibre .38 especial, serie D-302671.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

VIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 8, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 31, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 482, 488, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 1 siguientes de la Ley 18.216, se declara:

I.-Que se condena a **RODOLFO ALAIN BENAVIDES DÍAZ** en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado consumado, en contra de Manuel Jesús Moreno Quezada, cometido el día 9 de agosto de 1985, en la comuna de San Miguel, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

II.-Que se suspende el cumplimiento real y efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a Rodolfo Benavides Díaz y se le concede el beneficio de la **LIBERTAD VIGILADA**, debiendo quedar sujeto a un tratamiento, bajo la vigilancia y

orientación permanentes de un delegado, por el término de **CINCO AÑOS**.

En el evento que el sentenciado deba cumplir la sanción impuesta de manera efectiva, se le contará desde que se presente o sea habido y le servirá de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, sometido a prisión preventiva, entre el 22 y el 23 de octubre de 2012, según consta de los certificados de fs. 235 y 244, respectivamente.

III.-Que se decreta el **COMISO** del revólver marca Rossi, calibre .38 especial, serie D-302671.

Notifíquese personalmente al sentenciado. Al efecto, exhórtese a la Corte de Apelaciones de Arica.

Notifíquese a los apoderados de los querellantes por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelar.

Rol N° 13-2011

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA PARRA ALLENDE, SECRETARIA SUBROGANTE.